



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el día 13 de junio de 2023, correspondió a este despacho la presente demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá Quindío, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. N° 63-130-4003-002-2023-00177-00

Interlocutorio. 1351

DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P
DEMANDADO : JOSÉ MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ JOSE DANIEL FLOR CERON
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-**, que formula a través de apoderada judicial las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP** con Nit. 890000377-0, Representada legalmente por el señor **KURT WARTSKI PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.265.612 expedida en Manizales Caldas, en contra de la **JOSÉ MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ** con C.C Nro. 18.397.258, y **JOSE DANIEL FLOR CERON** con C.C Nro. 76.322.435, observa el despacho, que la misma será rechazada de plano por falta de jurisdicción, con fundamento en los argumentos que a continuación se consignan:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo, es del siguiente tenor literal:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1...
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado..." (Subrayas autoría del Despacho).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

Verificado el estudio cuidadoso al libelo introductor, sin dificultad alguna se pudo constatar que efectivamente el asunto bajo estudio versa sobre de restitución de bien inmueble arrendado sobre el local comercial cuya tenencia que ejerce actualmente los demandados JOSÉ MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ, JOSE DANIEL FLOR CERON, sobre el bien inmueble que hace parte de la plaza de mercado del municipio de Calarcá, inmueble denominado "GALERIA, y que dada la naturaleza del demandante, por ser una entidad pública, no son viables los contratos meramente consensuales.

Por lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta que la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P., ostenta el carácter de "entidad pública", considera que este Despacho que, carece de jurisdicción, para conocer de la presente litis.

Consecuente con lo anterior, se rechazará de plano la demanda en referenciada por falta de jurisdicción, y en su lugar, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si bien lo tiene asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara con fundamento en los argumentos precedentemente exteriorizados, que este despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-**, que formula a través de apoderada judicial las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP** con Nit. 890000377-0, Representada legalmente por el señor KURT WARTSKI PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.265.612 expedida en Manizales Caldas, en contra de la **JOSÉ MAURICIO OSPINA HERNÁNDEZ** con C.C Nro. 18.397.258, y **JOSE DANIEL FLOR CERON** con C.C Nro. 76.322.435.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone la remisión del expediente contentivo de la actuación al funcionario competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito (Reparto) de la ciudad de Armenia Quindío (Inciso 2º artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que si a bien lo tiene asuma su conocimiento.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA PINEDA LOPEZ, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 94
DEL 05 DE JULIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4da163a55a35ef5753cf185b2246bbe8bb3d4dcfc30dd9da7d42cbfda4155a**

Documento generado en 04/07/2023 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>